

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria contra **RAFAEL ENRIQUE MENESES MENDOZA** por el delito de hurto agravado luego de verificado el preacuerdo formulado por la Fiscalía General de la Nación y una vez corrido el traslado que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

II. HECHOS

Tuvieron ocurrencia el 27 de octubre de 2021 a las 17:40 horas, en la carrera 27 A con calle 40 A en la ciudad de Bogotá, cuando **RAFAEL ENRIQUE MENESES MENDOZA**, en vía pública mediante arrebato se apodera de una celular marca *Samsung Galaxy* que llevaba en la mano la señora Aida Morales Álvarez. La víctima avaluó el elemento hurtado en la suma de \$1.200.000 y estableció como daños y perjuicios un monto de \$200.000.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

RAFAEL ENRIQUE MENESES MENDOZA, se identifica con la cédula de ciudadanía 18.958.653, nació el 22 de marzo de 1984 en la misma ciudad, es hijo de Feliza Mendoza y Luis Meneses, grado de instrucción octavo de bachillerato, estado civil unión libre, grupo sanguíneo y factor RH A+, mide 1.66 metros de estatura, con señales particulares visibles de cicatriz en supraciliar izquierda, cicatriz en orbital derecha y cicatriz carpo de la mano izquierda.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 28 de octubre de 2021, se corrió traslado del escrito de acusación a **RAFAEL ENRIQUE MENESES MENDOZA** por la conducta punible de hurto agravado prevista en los artículos 239 inciso 2º y 241 numeral 10 del Código Penal, cargo que no fue aceptado por el acusado.

La audiencia concentrada se realizó el 22 de febrero de 2022. El 23 de septiembre de 2022, fecha en la que se pretendía llevar a cabo el juicio oral; la Fiscalía General de la Nación solicitó variar el sentido de la audiencia, en aras de sustentar un preacuerdo realizado con el acusado **RAFAEL ENRIQUE MENESES MENDOZA**, por lo que, una vez se accedió a ello, se socializó el preacuerdo e indicó que a cambio de la aceptación de los cargos de hurto agravado, se impondría la pena establecida para la conducta tentada, preacuerdo que fue aceptado por el procesado de manera libre, consciente, voluntaria y estando debidamente asesorado por el profesional de la defensa técnica.

Al verificarse los presupuestos necesarios, se impartió aprobación al preacuerdo celebrado, se profirió sentido del fallo condenatorio y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

IV. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

Por su parte, el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado. Así mismo, el artículo 327 de la misma obra, indica que *“la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los*

posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”.

En cuanto a la materialidad de la conducta de hurto agravado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”.*

Por su parte, el artículo 241 numeral 10 indica que *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere: 10. **Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.***

En el presente caso, la conducta de hurto agravado, se encuentra demostrada en primer lugar, con el informe de captura en flagrancia del 27 de octubre de 2021, suscrito por el servidor de policía Danilo Alexander Caro Ladino, en donde este plasmó que ese día se encontraban realizando labores de patrullaje junto con su compañero Javier Moreno García, cuando la central de radio les informa que en la transversal 26 A con calle 41, habían golpeado y retenido a un ciudadano que había hurtado un celular. Por lo cual, se dirigen al lugar de los hechos, donde observan que la ciudadanía tenía aprehendido a un hombre, posteriormente se hace presente la señora Aida Morales Álvarez y les señala que dicho sujeto hacía unos minutos atrás le había hurtado su celular marca *“Samsung Galaxy A”* arrebatándosele de la mano y emprendió la huida.

Asimismo, se aportó entrevista rendida por el uniformado Danilo Alexander Caro Ladino, donde se plasmó los mismos hechos antes descritos. Igualmente se allegó acta de derechos del capturado y constancia de buen trato de fecha 27 de octubre de 2021.

También, se allegó formato único de noticia criminal suscrito por Aida Morales Álvarez, quien relató que el día 27 de octubre de 2021, siendo

aproximadamente las 17:40 horas, se encontraba en la carrera 27 A número 40 A -56 en donde solicitó un servicio de taxi y, al salir, sacó su celular *Samsung Galaxy* para confirmar dónde venía el vehículo, momento en el que un sujeto le arrebató su teléfono y huye del lugar. No obstante, pide auxilio y sus compañeros de trabajo logran la aprehensión del sujeto cuerdas unas más adelante y recuperan su celular.

Finalmente, se aportó informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y tarjeta decadal de **RAFAEL ENRIQUE MENESES MENDOZA**, el que se acredita su identificación e individualización en los términos ya indicados.

Con todo ello, se logró demostrar que la conducta descrita en el artículo 239 efectivamente se realizó por parte del acusado al haberse apoderado de cosa mueble ajena, esto es, del celular de propiedad de la víctima cómo esta lo relató, elemento que fue hallado en poder del acusado.

Ahora bien, en cuanto a la circunstancia específica de agravación del hurto que se analiza, se desprende claramente de los elementos aportados que la conducta se perpetró arrebatando el objeto que llevaba consigo la señora Aida Morales Álvarez, de modo que está debidamente acreditada la circunstancia prevista por el legislador en el numeral 10º del artículo 241 del Código Penal.

Conocida en debida forma la existencia de la conducta punible acusada y la responsabilidad de **RAFAEL ENRIQUE MENESES MENDOZA**, debe tenerse en cuenta que aceptó los cargos de manera libre, consiente y voluntaria, estando debidamente asesorado por el profesional del derecho que lo acompañó.

Sumado a ello, en el presente caso, la responsabilidad del acusado se soporta en el hecho de que fue capturado en flagrancia momentos después de haber cometido la conducta, en posesión del elemento hurtado, y fue además reconocido por la víctima como la persona que momentos antes la había hurtado.

La imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo el procesado la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de la misma, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la Fiscalía y por él aceptado.

El actuar delictivo del acusado entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcó efectivamente el bien jurídico tutelado; así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que, lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

En este orden de ideas se puede concluir, que se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia condenatoria en contra de **RAFAEL ENRIQUE MENESES MENDOZA**, como autor del delito de hurto agravado por el cual fue acusado, realizándose el descuento punitivo acordado, por la aceptación de cargos a través del preacuerdo presentado.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **RAFAEL ENRIQUE MENESES MENDOZA** será la prevista para la conducta punible de hurto agravado conforme a los artículos 239 inciso 2, y numeral 10 del artículo 241 del Código Penal, esto es, de **VEINTICUATRO (24) A SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN.**

Ahora bien, como quiera que el preacuerdo consiste en imponer la pena establecida para la conducta tentada, conforme al artículo 27 del Código Penal la pena oscila entre **DOCE (12) Y CUARENTA Y SIETE PUNTO VEINTICINCO (47.25) MESES DE PRISIÓN** quedando los cuartos de la siguiente manera:

Primer cuarto: 12 a 20.81 meses

Segundo cuarto: 20.81 a 29.62 meses

Tercer cuarto: 29.62 a 38.43 meses

Cuarto cuarto: 38.45 a 47.25 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2º del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad y si obra una de menor punibilidad cual es la carencia de antecedentes penales, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido.

Ahora de acuerdo con el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal, para concretar la pena el juez debe ponderar la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto; en ese orden de ideas se considera que en el presente caso, con la pena mínima prevista se cumple con las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impone como pena **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN.**

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

“1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años. 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo. 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.”

En el caso concreto resulta evidente que se cumple el requisito de orden objetivo, como quiera que la pena impuesta no supera los cuatro años de prisión y el delito por el que se procede no se encuentra contenido en el inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal de manera que, al cumplirse con tales presupuestos, aunado a que tal y como se dijera en el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, el aquí acusado no cuenta con antecedentes penales vigentes, se le concederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES, para lo cual, deberá constituir póliza judicial por valor de un salario mínimo legal mensual vigente, a órdenes del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para esto se les otorgará un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y además deberán suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, advirtiéndole que el incumplimiento de aquéllas, dará lugar a la revocatoria del beneficio otorgado, haciéndose efectivo el cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a RAFAEL ENRIQUE MENESES MENDOZA, quien se identifica con cédula de ciudadanía 18.958.653, a la pena de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de autor penalmente responsable del delito de **HURTO AGRAVADO**, según se indicó.

SEGUNDO: CONDENAR a RAFAEL ENRIQUE MENESES MENDOZA, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a **RAFAEL ENRIQUE MENESES MENDOZA**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y obligaciones establecidos en la parte motiva de la decisión.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 Código de Procedimiento Penal, y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima, si así lo desea, inicie el proceso incidental de reparación conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

SEPTIMO: El presente fallo se notifica conforme a lo establecido en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f93db866081e347e467b7b3d569057ed7e11de789261e16a586165d7de41a8d8**

Documento generado en 23/10/2022 12:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>